

Ordinario 211/2017

**SENTENCIA Nº 247****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

Ilmos/as:

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup> [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Valencia, a cinco de junio del año 2020.

**VISTO** por el Tribunal el Recurso Contencioso-Administrativo nº 211/17 promovido por el Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de los propietarios integrados en las comunidades de los edificios sitos en calle de Bachiller núm. catorce y calle de Bachiller núm. dieciséis, asistidos por el letrado D. [REDACTED], contra Una Resolución del ayuntamiento de Valencia. Ha comparecido en estos autos la administración demandada por medio del procurador D. [REDACTED], asistida por el letrado de su servicio jurídico. También lo ha hecho, en calidad de codemandado, el Procurador D [REDACTED], en nombre y representación de D. la entidad asociación cultural del colegio alemán y asistido por el letrado D. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los tramites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara las demanda, lo que verificó mediante escrito en el que se suplicaba se dictara sentencia anulando la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada, contestó la demanda mediante escrito, en el que se suplicaba se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, por ser conforme a derecho.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la ley de esta jurisdicción y verificado, quedaron los Autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señalo votación y fallo para la audiencia del día , teniendo así lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales relativas al procedimiento.

Ha sido ponente de estos Autos el Ilmo. Magistrado D.  
[REDACTED]

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del recurso es la Resolución de 28 de octubre 2017, del pleno del ayuntamiento de Valencia, por la que se aprueba la modificación puntual del Plan General Urbanístico en la parcela delimitada por las calles de Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania.

Para mejor determinar los diversos temas sometidos a debate procede hacer las siguientes precisiones:

1º).- El representante legal de la asociación cultural del colegio alemán, en fecha 22 de marzo 2017, presenta ante el ayuntamiento de Valencia documentación relativa a la modificación puntual del plan General de ordenación urbana de Valencia relativa a la parcela delimitada arriba mencionada.

2º.- Con fecha 29 de marzo de 2017, el jefe de servicio de planeamiento emite informe favorable para el inicio del procedimiento de evaluación ambiental territorial y estratégica por el procedimiento simplificado, que se inicia mediante moción del concejal delegado de planificación y gestión urbana el 30 de marzo de 2017.

3º.- La junta de gobierno local en su sesión celebrada el 7 de abril del 2017, acordó la admisión a trámite de la documentación presentada y el sometimiento del expediente a consulta de las administraciones públicas afectadas y demás personas interesadas.

4º.- El servicio de movilidad sostenible del ayuntamiento de Valencia, emitió un informe en fecha 11 de enero de 2018, indicando que la modificación puntual afecta exclusivamente al interior de la parcela, no modificando las alineaciones de las calles.

5º.- Por acuerdo de la junta de gobierno local del 9 de julio de 2017, se resolvió favorablemente la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado de la propuesta de modificación.

Se hace constar además que en el proyecto arquitectónico que sirva de base a la obtención de la licencia urbanístico ambiental, deberá cumplirse lo contemplado en ordenanza municipal, y establecer un programa de medidas preventivas y correctivas orientadas a disminución de los niveles de ruido debidos a la actividad del colegio. Además de ello, la licencia, quedará condicionada a la verificación previa, y al aislamiento efectivo de los edificios mediante la aportación de los certificados técnicos pertinentes.

6º.- En fecha 6 de julio 2017 la dirección territorial de educación, investigación, cultura y deporte emite informe favorable, si bien recomienda que se reduzca al menos en una planta el edificio propuesto para nuevo aulario de primaria, o cuando menos, se reorganice su planta de cubiertas.

7º.- La mencionada recomendación fue atendida por el proponente mediante la presentación del documento subsanatorio reduciendo, entre otras cosas, en una planta, el edificio denominado como letra "E".

8º.- Se somete el proyecto de modificación a información pública, por plazo de 45 días, según anuncio publicado el diario oficial de la generalitat valenciana.

9º.- Los representantes legales de las comunidades de vecinos 12, 14 y 16 de la calle de Bachiller, en fecha 27 de septiembre 2017, presentaron escritos de alegaciones.

10º.- Por acuerdo del plenario de 26 de octubre 2017, el ayuntamiento de Valencia acordó desestimar las alegaciones formuladas por las comunidades de vecinos y aprobar definitivamente la modificación puntual. Es éste precisamente el acto que se recurre en el presente procedimiento.

Así las cosas, el procedimiento tramitado inexcusablemente respeta la legalidad vigente, en términos de la dinámica procedimental, y los derechos de terceros interesados en el procedimiento de modificación del planeamiento.

**SEGUNDO.-** Los actores en este procedimiento han impugnado el acto administrativo objeto de esas actuaciones por las siguientes razones:

1º.- El acto impugnado infringe la normativa sobre la Evaluación Ambiental .

2º.- El acto impugnado infringe el art. 6.76.3 de las normas urbanísticas del plan General de ordenación urbana de Valencia.

3º.- El acto impugnado no se ajusta derecho porque le falta el estudio acústico.

4º.- El acto impugnado infringe el art. 15 de la ley 6/2011, de 1.º de abril, de movilidad, valenciana.

5º.- El acto impugnado contempla derribos de elementos catalogados.

6º.- El acto impugnado ha sido dictado con desviación de poder y carece de motivación.

Antes de cualquier otra determinación es preciso poner de manifiesto que de acuerdo con la prueba pericial practicada en estas actuaciones, *"con esta modificación del plan General de ordenación urbana de Valencia, se ha reajustado y definido la normativa respecto a la ocupación, requisitos, alturas, separación a linderos, edificabilidad, número máximo de plantas, con el objeto de que puedan cumplir el plan General de ordenación urbana de Valencia las nuevas edificaciones previstas"*

### **TERCERO.- Motivación.**

En orden a la falta de motivación del acto administrativo que se recurre, la actora pone de manifiesto, que la administración municipal no ha perseguido objetivos generales referidos a la defensa del bien común, que es lo que justifica su actuación, sino que, con el acto que se recurre, lo que ha pretendido es *"beneficiar los intereses una empresa particular como es el colegio alemán interesada exclusivamente en incrementar su negocio"*

En torno al tema de la desviación de poder podemos distinguir entre dos momentos distintos. Uno de ellos de la llamada desviación de poder absoluta o grosera, que es la que, en base lo que dispone el artículo 106 de la constitución española, define y regula el art. 70 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de esta jurisdicción como, *"el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"*. Obviamente, esta forma de desviación de poder se distingue de aquellos supuestos en los que la administración si bien persigue un interés público, ello no obstante es distinto del que señala el ordenamiento para ese supuesto en concreto. Esta último, tendría mejor cabida en la denominación de desviación de procedimiento.

El que alega la actora es precisamente el primero que hemos mencionado, es decir la existencia de una desviación de poder absoluta, en el sentido de que, la actuación de la administración única y exclusivamente ha tenido por objeto primar los intereses, *"privados"* de lo que denomina *"colegio alemán"*

Probablemente, en esas afirmaciones de la actora se hacen unas matizaciones que no se corresponden con la realidad tanto en lo que se refiera naturaleza del *"colegio*

*alemán*", como a sus intereses "*privados*", pero en todo caso, lo cierto es que, en absoluto, concurre ninguno de los requisitos necesarios para apreciar la existencia de esa desviación de poder.

Efectivamente, en el momento presente la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la institución de la desviación de poder solo debe intervenir de forma subsidiaria para hacer frente a actos administrativos exteriormente acordes con las reglas de competencia y de procedimiento e incluso con las de derecho material aplicado, pero que internamente suponen "*una contravención del sentido teleológico de la actividad administrativa desarrollada*" (STS de 7-4-86), "*una distorsión de la normal finalidad del acto*" (STS de 11-4-89), una "*no utilización de la potestad administrativa de forma objetiva, acorde con la finalidad perseguida*" (STS de 12-5-86), exigiéndose una "*demonstración de una finalidad torcida*" (STS de 9-6-86), la demostración de "*perseguir una finalidad espuria*" (STS de 11-6-86), "*un propósito de satisfacer intereses extraños al bien público*" (STS de 26-12-60), siendo preciso demostrar que el acto impugnado, ajustado a la legalidad extrínseca, "*no responde en su motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa*" (STS de 9-4-87), no cabiendo confundir la desviación de poder con el mayor o menor acierto del acto (STS de 19-5-86), siendo insuficiente frente a la presunción de legalidad del acto, presentar meras conjeturas o sospechas (STS de 9-6-86), exigiéndose igualmente proporcionar los datos para crear en el Tribunal la convicción moral de su existencia (STS de 14-4-86).

Lo cierto es que, aunque actualmente pueda dulcificarse esta concepción de lo que constituye la desviación de poder, para ajustarla mejor al actual acontecer, no lo es menos que, siempre nos encontraremos procesalmente con una exigencia ineludible y es la prueba de la existencia de esa desviación o por lo menos, la existencia de elementos indiciarios suficientes, que nos puedan permitir una evaluación-presunción, en ese sentido, del torcido acontecer administrativo.

Nada de esto existe en el supuesto de autos, ya que la alegación del actor que materializa en su demanda, aparte de que está fundada en situaciones fácticas que seguramente no se corresponden con la realidad, no ha tenido el menor atisbo

probatorio, ni ha existido, siquiera indiciariamente, algún elemento del que pueda deducirse que, la administración, ha dictado el acto administrativo persiguiendo finalidades contrarias al interés público y con el objeto de satisfacer, exclusivamente, un presunto interés privado.

#### **CUARTO.- Memoria ambiental**

1º.- En relación con esta cuestión la actora entiende que el documento de evaluación ambiental no cumple con los mínimos legales porque sólo establece una alternativa para la actuación y porque además, descarta cualquier posible impacto ambiental, sin tener en cuenta las molestias que pueden causar a los vecinos. Dentro de esta cuestión articula además la referida a la exigencia de un plan de movilidad; la relacionada con el estudio acústico; la integrada por los elementos culturales susceptibles de protección y además, pone de manifiesto que, la modificación supone la creación de una barrera arquitectónica, que devalúa las titularidades de los diversos departamentos que integran las comunidades de propietarios de la calle bachiller núm. 14 y 16, actoras en este procedimiento.

2º.- Lo primero que debemos observar, es que el supuesto de autos nos encontramos con una modificación puntual del planeamiento, que afecta una parcela de suelo urbano consolidado por la urbanización, que cuenta con todos los servicios urbanísticos, y que se ubica en el centro de la ciudad de Valencia, de manera que, en ningún caso se modifican el uso, la calificación, la clasificación, o el aprovechamiento que se corresponde, de manera que, en principio, resulta cuando menos problemático que dicha actuación tenga impacto directamente sobre el medio natural.

3º.- Lo que si es cierto y aparece acreditado en los autos, (folios 34 ,132 ,430 del expediente administrativo), es que, la parcela del colegio alemán, fue la primera edificación construida en el entorno que se considera, hacia los años 50, de modo que todos los edificios colindantes, concretamente las edificaciones de los actores, se construyeron posteriormente a sabiendas de la existencia del colegio, del uso de la parcela, de la edificabilidad que esa parcela implicaba, sin que desde luego pueda ser invocadas como impactos ambientales, susceptibles de evaluación como tales

impactos, las subjetivas expectativas económicas de unos vecinos en relación con el valor de sus departamentos antes o después de la modificación; sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una simple apreciación subjetiva y que esa devaluación en absoluto se ha materializado probado en los autos.

La prueba pericial practicada en la instancia pone de manifiesto que, en relación con la repercusión de la modificación con los edificios existentes en la calle de bachiller y que lindan con el colegio alemán, *"no es lesiva para los mismos ya que las distancias entre los edificios son similares a las existentes en otros edificios de una zona que está calificada como de edificación abierta"*

4º.- Las cuestiones relacionadas con la movilidad, el estudio acústico y la protección de elementos arquitectónicos, las examinaremos cuando tratemos estas cuestiones después.

5º.- En relación a la evaluación ambiental hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo que establece el art. 46 tercero de la ley 5/2014, de 25 de julio, se trata de la modificación de un plan que puede ser objeto de evaluación ambiental simplificada, no solamente porque es una modificación menor de un plan, sino además porque, se trata de una zona de reducida extensión en la que se realizan operaciones puntuales de reordenación, sin que haya resultado alterada la ordenación estructural del plan que se modifica. Consiguientemente, el trámite a que está sometido a este instrumento de modificación que aquí cuestiona, es el que previene el artículo 57 de la ley anteriormente citada que, podemos afirmar, se ha cumplido íntegramente.

6º.-No se ha producido ninguna violación del art. 50 de la norma jurídica anteriormente mencionada puesto que en el expediente administrativo se han dado cumplimiento los dos requisitos que el precepto establece, ya que por una parte, se han expresado el conjunto de alternativas presentadas; y por otra, tras describir las dos alternativas presentadas se exponen los motivos de la selección de una de ellas.

Esto es suficiente, a los efectos de dar cumplimiento, en el caso de autos a las exigencias que la norma determina, sin que desde luego podamos anular el procedimiento por no

haber tenido en consideración otras posibles alternativas que se hubieran podido definir, seguramente, en cualquier caso, son muchas las posibles, (obsérvese las permutaciones y combinaciones entre los ocho elementos edificados y previstos; + el suelo), de aquí que, la no valoración de una determinada alternativa, no provoca que la evaluación de impacto sea contraria a derecho, pues lo esencial, conforme establece el precepto, no es que se valoren todas alternativas posibles, sino que exista un resumen razonado de la selección de las alternativas contempladas, (letra "b" del párrafo segundo del art. cincuentas de la ley 5/2014), No tiene en particular ningún sentido que, se pudiese contemplar como alternativa el traslado del colegio a una ubicación diferente, fuera de la ciudad, como sugiere la actora, dado que el objeto de la actuación era clarificar el grado de protección de la parcela y mantener en todo caso las edificaciones originales que se conservan.

Por otra parte, desde una perspectiva estrictamente ambiental, las diversas alternativas lo que deben ser es significativas en relación con el medio ambiente. Esta es la razón de la diversidad de propuestas que puede materializarse. Los actores han puesto de manifiesto la posibilidad de otras alternativas, pero en absoluto han acreditado que, desde un punto de vista estrictamente medioambiental, la alternativa que ellos proponen sea cualitativamente mejor hasta el punto de que, tengamos necesariamente que desplazar la alternativa elegida y con ello, neutralizar el acto recurrido.

**QUINTO.- Violación del art. 6.76 del plan General de ordenación urbana aprobado por resolución de la COPUT el 28 de diciembre de 1988.**

1º.- El precepto originariamente establecía como principal condición de la edificación para los sistemas locales escolares, un coeficiente de ocupación del 30 % y una edificabilidad neta de  $1m^2t/m^2s$ , con un número máximo de cinco plantas. Ocurría sin embargo que, a la entrada en vigor de esta norma, muchos de los colegios concertados existentes en Valencia la incumplieran sobrevenidamente. Por ello y para evitar que todos ellos incurrieran en una situación de fuera de ordenación, el 14 de diciembre de 1994, se modificó este precepto y se estableció la posibilidad obviar

algunas de las condiciones impuestas en el art. 67.6.3, (coeficiente de ocupación de la parcela 50 %; edificabilidad neta de 2'2 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s; y número máximo de plantas seis) si se cumplían los requisitos especificados en el misma.

2º.- A juicio de la sala los tres requisitos que el precepto señala se han cumplido, efectivamente:

a).- Consta acreditado a los folios 135 y siguientes, así como 138 del expediente administrativo que, las actuales instalaciones del centro son insuficientes.

b).- Precisamente para cumplimentar este precepto se solicitó resolución oportuna de la Dirección de Centros Escolares según escrito de 28 de junio de 2016 que obra al folio 141 del expediente, que mereció la resolución de la consellería de 14 de septiembre 2016, que al efecto invocó el real decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre el régimen de centros docentes extranjeros en España.

c).- Evidentemente, no se da ninguna situación ni circunstancia de fuera de ordenación como se desprende clarísimamente del informe emitido por el ayuntamiento de Valencia, (folio 147 del expediente; la propia resolución de información ambiental, folio 189 190), e incluso la documentación presentada por la actora para cumplimentar este requisito, (folio 147 y 148).

Todos estos documentos acreditan suficientemente que, desde luego, los edificios que actualmente ocupan la parcela objeto de esas actuaciones no están en ningún caso en situación de fuera de ordenación.

### **SEXTO.- - Estudio acústico.**

1º.- A efectivamente el art. 25 de la ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre establece categóricamente que: *"en los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales. En defecto de éstos, los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial incorporarán un estudio acústico en su ámbito de ordenación mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos*

*que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción"*

2º.- Parece deducirse del precepto que venimos considerando que, sólo será necesario el estudio acústico, en aquellos municipios en los cuales no se haya aprobado un Plan Acústico Municipal. Esto es precisamente lo que establece la disposición transitoria cuarta del decreto 104/2006 de 11 de julio, donde se pone de manifiesto, que en estos municipios que tengan aprobado un plan acústico municipal, el estudio acústico, es innecesario para la tramitación de un instrumento urbanístico.

El ayuntamiento de Valencia consta en las actuaciones, que tiene aprobado un plan acústico municipal, (acuerdo el plenario de 30 de julio 2010, boletín oficial de la provincia núm. 207, de 1.º de septiembre del 2010), de este modo resulte evidente, que el estudio acústico que reclama la parte actora no es necesario.

3º.- Todo ello desde luego sin perjuicio de las medidas preventivas y correctivas orientadas a la disminución de los niveles de ruido debidos a la actividad del colegio, y que deberán determinarse, precisamente, cuando se otorguen las oportunas licencias que justifiquen la obra y la actividad que en ella se materializa.

### **SEPTIMO.- Estudio de movilidad**

**1º.- El art. quince de la ley 6/2011, de 1.º de abril, de movilidad de la generalitat valenciana establece que:**

*"1. Los centros de formación secundaria o universitaria de más de 500 estudiantes dispondrán de un plan de movilidad en relación tanto con los desplazamientos de dichos estudiantes, como del personal docente y no docente. La existencia de dicho plan será facultativa en los centros que no alcancen la cifra antes señalada, y para su elaboración se seguirán las especificaciones contempladas en los artículos anteriores en relación con los planes de instalaciones productivas*

*2. Los mencionados planes de movilidad promoverán especialmente el acceso a pie, en bicicleta y en transporte*

*público. Contemplarán en tal sentido tanto las infraestructuras necesarias en relación con estacionamiento de bicicletas, accesos peatonales-ciclistas, conexiones y paradas para el transporte público etc., como las acciones formativas y divulgativas destinadas a promover el uso de los modos no motorizados y del transporte público, tanto en sus desplazamientos de acceso al centro como en general"*

2º.- Lo primero que debemos observar es que, la exigencia de planes de movilidad para centros de formación secundaria no es un elemento absolutamente determinante para la modificación puntual de aspectos singulares e integrados en el interior de una parcela, de un Plan General de Ordenación Urbana, donde se viene desarrollando su actividad docente desde hace más de cincuenta años.

3º.- Además, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la ley 6/2011, dichos planes de movilidad no son exigibles para aquellas actividades, "que en la fecha de entrada en vigor de la norma hayan solicitado la correspondiente licencia". Precisamente, esta circunstancia concurre el supuesto de autos.

4º.- Por otra parte la norma que venimos considerando esto es la ley valenciana de movilidad, permite la posibilidad de que en el supuesto que proceda, porque el centro vaya a tener más de 500 alumnos en educación secundaria, puede aprobarse los planes de movilidad no sólo con aprobación del instrumento urbanístico que posibilite el desarrollo de la implantación, sino también en un momento cronológicamente anterior al otorgamiento de la correspondiente licencia.

De esta manera, la administración en un momento cronológicamente anterior al otorgamiento de la licencia de actividad deberá, si procede, dar cumplimiento de lo que dispone el artículo trece de la norma que venimos considerando, en relación con lo establecido el artículo quince de la misma, e instar, además, al solicitante de la licencia la formulación de un plan de movilidad al efecto.

5º.- A al margen de lo anterior, la modificación contempla ciertas medidas de movilidad tales como la implantación de tres nuevos accesos diferentes al acceso único que actualmente existe en la calle de Jaime Roig, (dos nuevos accesos desde la calle de bachiller y otro desde

la calle de Alemania), al margen de la previsión de espacios reservados para estacionamiento de bicicleta, circunstancias todas estas, que no han sido valoradas por los actores.

### **OCTAVO.- Niveles y mecanismos de protección.**

1º.- Las cuestiones sobre elementos protegidos fueron resueltas por el acuerdo aprobación del pleno municipal y en concreto, en los fundamentos de derecho obrante a los folios 183 y 184 se pone de manifiesto que: *" la modificación propuesta, que afecta a la ordenación pormenorizada, detalla la protección de la parcela que se encuentra el catálogo del plan General como protección singular, ficha 6.3.4, aclarando y justificando cuáles son los elementos y espacios que deben considerarse como elementos protegidos, (que son las edificaciones existentes como el aulario y el gimnasio y los espacios libres que lo relacionan así como la pasarela que los une, y el jardín recalienta la calle principal), considerando que el resto de las edificaciones la parcela no están afectados por la protección, estableciendo para ellos unos parámetros urbanísticos dos de la acción que permiten la ampliación del conjuntos escolar" "*

2º.- Más en concreto, en lo que se refiera la pasarela, la prueba pericial pone de manifiesto que, *"con la modificación del planeamiento no se pretende su demolición, se interviene sobre ella convirtiendo el porche en una galería elevada, resuelta con un volumen ligero y acristalado que se construya y modulada según la pauta estructural del propio porche"*

3º.- A por esta circunstancia la consellería de educación, que informó el proyecto, no formuló ningún reparo al respecto como se desprende del folio 288.

**NOVENO.-** Todo ello determina la desestimación del recurso planteado, con expresa imposición de las costas causadas, dado el contenido del artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que se fijan en la suma máxima de 1.500 €, para cada uno de los codemandados en el procedimiento.

**F A L L A M O S**

Que DESESTIMAMOS el recurso Contencioso-Administrativo nº 211/17 promovido por el Procuradora D<sup>a</sup> C [REDACTED], en nombre y representación de los propietarios integrados en las comunidades de los edificios sitios en calle de bachiller núm. catorce y calle de bachiller núm. dieciséis, contra la Resolución de 28 de octubre 2017, del pleno del ayuntamiento de Valencia, por la que se aprueba la modificación puntual del plan General urbanístico en la parcela delimitada por las calles de Jaime Roig, Álvaro de Bazán y Alemania; **QUE CONFIRMAMOS.**

Con expresa imposición de las costas causadas en los términos expuestos.

*A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de referencia.*

*Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).*

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. magistrado ponente, D. [REDACTED], estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como letrada de la administración de justicia, certifico.

